

# Objetivo Cero

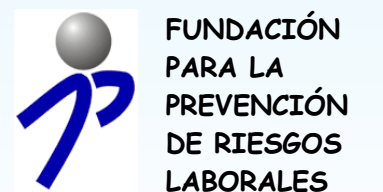
Información sobre Prevención de Riesgos Laborales  
para el DELEGADO DE PREVENCIÓN



**DOS TAREAS BÁSICAS:  
VIGILANCIA Y CONTROL**

**DI NO A LA  
SINIESTRALIDAD LABORAL**  
(página 19)

Con la financiación de:



## SUMARIO

### En este número:

1. EDITORIAL. “La prevención de riesgos laborales en la administración pública”.
2. TEMA DE INTERES. “Máquinas y Equipos de Trabajo: evaluación y control del riesgo”.
3. NOTICIARIO.
4. ACTUALIDAD LEGISLATIVA.
5. DIRECCIONES DE INTERES.
6. PREGUNTA A LOS TÉCNICOS.
7. EL EXPERTO OPINA. ¿Qué hacer cuando se produce un Accidente de Trabajo en nuestra empresa?
8. EXPERIENCIAS REALES DE LOS DELEGADOS DE PREVENCIÓN.

## EDITORIAL

### LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN LA ADMINISTRACION PUBLICA.

**FERNANDO MONTES MELERO.**  
**JEFE DE LA INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL DE VALLADOLID.**

Uno de los aspectos más destacables de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y de sus normas de desarrollo lo constituye su aplicabilidad a la Administración Pública.

La normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo se limitó en un principio a sectores especialmente peligrosos como minería, construcción y determinados tipos de industria.

Igualmente, el concepto de derecho a la seguridad y salud en el trabajo se consideraba solamente como una manifestación del deber de protección de un empresario frente a sus trabajadores, excluyendo otro tipo de relaciones jurídicas.

De otro lado, la peculiaridad y especificidad de las actividades desarrolladas por amplios colectivos de trabajadores y funcionarios al servicio de la Administración (Fuerzas Armadas, cuerpos policiales, establecimientos penitenciarios, etc.) dificultaban la extensión de la aplicación de la normativa de prevención de riesgos.

La Ley de Prevención de Riesgos Laborales ha supuesto un importante avance en cuanto a la ampliación y clarificación de su ámbito de aplicación:

- Se parte del principio de que la prevención de riesgos laborales debe llevarse a cabo en todo tipo de actividades económicas, porque en todo puesto de trabajo hay riesgos para la salud del trabajador que deben ser tenidos en cuenta.
- Se equipara la situación del personal laboral y funcionario al servicio de la Administración Pública estableciendo la necesidad de que se desarrolle una protección eficaz en materia de seguridad y salud.
- Se excluye de su ámbito de aplicación solamente a aquellos colectivos como policía, seguridad, protección civil, etc que por sus particularidades lo impiden, remitiéndose en otros supuestos a normativas específicas.

Así pues, el actual marco normativo establece un sistema en el que la protección del trabajador debe ser la misma independientemente de que el empleador sea una entidad pública o privada, excluyendo de su aplicación y remitiéndose a regulaciones especiales solamente en razón de la actividad.

El trabajador que presta sus servicios, por ejemplo, en el sector de la enseñanza o en la sanidad, tiene derecho a que se garantice su salud y seguridad en el trabajo independientemente de que el centro de trabajo sea de titularidad pública o privada, e independientemente de que sea personal laboral, personal estatutario o funcionario.

Esta extensión del ámbito de aplicación conlleva la obligación por parte de la Administración Pública de desarrollar una adecuada acción preventiva respecto de su personal al igual que las empresas.

Cada Administración debe organizar la acción preventiva atendiendo a las peculiaridades de cada departamento u organismo.

Igualmente debe realizarse una evaluación de riesgos para identificar y valorar los riesgos de cada puesto de trabajo.

Mención especial merece la necesidad de llevar a cabo actividades formativas para todo el personal de las Administraciones Públicas, tanto en su condición de empleados y trabajadores, como respecto de representantes de los trabajadores o personal designado para desarrollar actividades preventivas.

# Objetivo Cer 0

BOLETIN 4. AÑO 1

En todo este tipo de actividades es fundamental la intervención de los representantes de los trabajadores y muy especialmente de los delegados de prevención, tanto para colaborar en el desarrollo de las actividades preventivas, como para vigilar y controlar el cumplimiento de la normativa vigente.

La labor de los delegados de prevención tiene por lo tanto una doble dimensión: de un lado participación, consulta, colaboración; y de otro lado vigilancia y control del cumplimiento de la normativa: teniendo ambas actividades un sentido complementario.

Precisamente una de las facultades de los delegados de prevención es recurrir a la Inspección de Trabajo en aquellos supuestos en los que se detectan incumplimientos de la normativa en materia de prevención de riesgos.

Cualquier delegado de prevención puede presentar ante la Inspección Provincial de Trabajo un escrito de denuncia solicitando nuestra intervención, concretando los hechos y circunstancias relevantes, y acompañando la documentación necesaria.

La finalidad de la actuación inspectora en este tipo de actuaciones es conseguir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente. Con este objetivo se extienden los requerimientos que procedan.

En todo caso es conveniente que antes de solicitar la intervención de la Inspección de Trabajo se planteen los irregularidades detectadas ante la propia Administración para su subsanación.

La aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en estos primeros años de vigencia ha supuesto un importante esfuerzo por parte de todos los agentes implicados en su puesta en práctica creando servicios de prevención, concertando actividades preventivas con servicios de prevención ajenos, designando trabajadores para desarrollar actividades preventivas, impartiendo formación, realizando las preceptivas evaluaciones de riesgos, etc.

Simultáneamente, la Inspección de Trabajo ha desarrollado una labor no solamente de información y asesoramiento, sino también de vigilancia y control a instancia de los sindicatos, delegados de prevención y representantes del personal al servicio de las Administraciones Públicas, para conseguir un adecuado cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Es evidente que la actividad realizada hasta ahora son solamente el principio de un conjunto de actuaciones necesarias que hay que desarrollar para garantía de la seguridad y salud de todos los empleados públicos. La evaluación de riesgos, la planificación de actividades preventivas, la formación e información son actuaciones que deben desarrollarse y revisarse continuamente.

## TEMA DE INTERES

### MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO: “EVALUACIÓN Y CONTROL DEL RIESGO”.

En el campo de la protección de máquinas, la normativa de seguridad y salud relativa a las máquinas trata de modo diferenciado los aspectos de **comercialización** y de **uso**, por lo que existen disposiciones dirigidas a fabricantes de máquinas y otras que regulan su utilización.

En cuanto a los requisitos legales exigibles a las máquinas y a los equipos de trabajo vamos a hacer distinción entre las comercializadas y/o puestas en servicio a partir del 1 de enero de 1995 y las existentes en las empresas con anterioridad al 27 de agosto de 1997.

#### MÁQUINAS COMERCIALIZADAS Y/O PUESTAS A SERVICIO A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1995

*(Fecha de aplicación obligatoria del Real Decreto 1435/1992)*

Los requisitos formales que deben reunir las máquinas son los siguientes:

- Deben ir provistas del **mercado CE**.
- Deben disponer de la **declaración CE** de conformidad, redactada en castellano que deberá comprender, entre otras cosas: el nombre y la dirección del fabricante o de su representante legalmente establecido en la Comunidad; descripción de la máquina y todas las disposiciones pertinentes a las que se ajuste la máquina.
- Cada máquina debe llevar un manual de instrucciones redactado, como mínimo, en castellano, en el que se indique, entre otras cosas: la instalación, la puesta en servicio, la utilización, el mantenimiento, etc...

#### MAQUINAS EXISTENTES EN LA EMPRESA CON ANTERIORIDAD AL 27 DE AGOSTO DE 1997

*(Fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1215/1997)*

En la aplicación de esta disposición, se pueden dar dos situaciones:

**1-** Si las máquinas fueron adquiridas con posterioridad al 1 de enero de 1995, el usuario está obligado a garantizar, a través de un mantenimiento adecuado, que las prestaciones iniciales de la máquina en materia de seguridad se conservan a lo largo de la vida de la misma.

**2-** Si las máquinas fueron adquiridas con anterioridad al 1 de enero de 1995, con carácter general, no irán con el **mercado CE**, ni acompañadas de la declaración CE de conformidad ni del manual de instrucciones, aunque es posible que algunas máquinas comercializadas a partir del 1 de enero de 1993 ya dispusieran de estos requisitos. En estas máquinas se deben **identificar y evaluar los posibles riesgos** existentes e implantar las medidas oportunas que, como mínimo, se ajustarán a los siguientes requisitos (Anexo I del citado Real Decreto):

# Objetivo 0

BOLETIN 4. AÑO 1

- a. Los órganos de accionamiento de un equipo de trabajo que tengan alguna incidencia en la seguridad deberán ser claramente visibles e identificables y, cuando corresponda, estar indicados con una señalización adecuada.
- b. La puesta en marcha de un equipo de trabajo solamente se podrá efectuar mediante una acción voluntaria sobre un órgano de accionamiento previsto a tal efecto. Lo mismo ocurrirá para la puesta en marcha tras una parada.
- c. Cada equipo de trabajo deberá estar provisto de un órgano de accionamiento que permita su parada total en condiciones de seguridad.
- d. Cualquier equipo de trabajo que entrañe riesgo de caída de objetos o de proyecciones deberá estar provisto de dispositivos de protección adecuados a dichos riesgos.
- e. Cualquier equipo de trabajo que entrañe riesgo por emanación de gases, vapores o líquidos o por emisión de polvo deberá estar provisto de dispositivos adecuados de captación o extracción cerca de la fuente emisora correspondiente.
- f. Si fuera necesario para la seguridad o la salud de los trabajadores, los equipos de trabajo y sus elementos deberán estabilizarse por fijación o por otros medios. Los equipos de trabajo cuya utilización prevista requiera que los trabajadores se sitúen sobre los mismos deberán disponer de los medios adecuados para garantizar que el acceso y permanencia en esos equipos no suponga un riesgo para su seguridad y salud. En particular, cuando exista riesgo de caída de altura de más de 2 metros, deberán disponer de barandillas rígidas de una altura mínima de 90 centímetros, o de cualquier otro sistema que proporcione una protección equivalente.
- g. En los casos en que exista riesgo de estallido o de rotura de elementos de un equipo de trabajo que pueda afectar significativamente a la seguridad o a la salud de los trabajadores deberán adoptarse las medidas de protección adecuadas.
- h. Cuando los elementos móviles de un equipo de trabajo puedan entrañar riesgos de accidente por contacto mecánico deberán ir equipados con resguardos o dispositivos que impidan el acceso a las zonas peligrosas o que detengan las maniobras peligrosas antes del acceso a dichas zonas.
- i. Las zonas y puntos de trabajo o de mantenimiento de un equipo de trabajo deberán estar adecuadamente iluminadas en función de las tareas que deban realizarse.
- j. Las partes de un equipo de trabajo que alcancen temperaturas elevadas o muy bajas deberán estar protegidas cuando corresponda contra los riesgos de contacto o la proximidad de los trabajadores.
- k. Los dispositivos de alarma del equipo de trabajo deberán ser perceptibles y comprensibles fácilmente y sin ambigüedades.
- l. Todo equipo de trabajo deberá estar provisto de dispositivos claramente identificables que permitan separarlo de cada una de sus fuentes de energía.
- m. El equipo de trabajo deberá llevar las advertencias y señalizaciones indispensables para garantizar la seguridad de los trabajadores.
- n. Todo equipo de trabajo deberá ser adecuado para proteger a los trabajadores contra los riesgos de incendio, de calentamiento del propio equipo o de emanaciones de gases, polvos, líquidos, vapores u otras sustancias producidas, utilizadas o almacenadas por éste.
- o. Todo equipo de trabajo deberá ser adecuado para prevenir el riesgo de explosión, tanto del equipo de trabajo como de las sustancias producidas, utilizadas o almacenadas por éste.



- a. Todo equipo de trabajo deberá ser adecuado para proteger a los trabajadores expuestos contra el riesgo de contacto directo o indirecto con la electricidad. En cualquier caso, las partes eléctricas de los equipos de trabajo deberán ajustarse a lo dispuesto en la normativa específica correspondiente.
- b. Todo equipo de trabajo que entrañe riesgos por ruido, vibraciones o radiaciones deberá disponer de las protecciones o dispositivos adecuados para limitar, en la medida de lo posible, la generación y propagación de estos agentes físicos.
- c. Los equipos de trabajo para el almacenamiento, trasiego o tratamiento de líquidos corrosivos o a alta temperatura deberán disponer de las protecciones adecuadas para evitar el contacto accidental de los trabajadores con los mismos.
- d. Las herramientas manuales deberán estar construidas con materiales resistentes y la unión entre sus elementos deberá ser firme, de manera que se eviten las roturas o proyecciones de los mismos. Sus mangos o empuñaduras deberán ser de dimensiones adecuadas, sin bordes agudos ni superficies resbaladizas, y aislantes en caso necesario.

## **ANÁLISIS DEL RD. 1215/1997, DE 18 DE JULIO SOBRE DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD PARA LA UTILIZACIÓN DE EQUIPOS DE TRABAJO**

El **Real Decreto 1215/1997**, de 18 de julio, establece, en el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización de los equipos de trabajo empleados por los trabajadores en el trabajo.

En su artículo 1 establece que las disposiciones del **Real Decreto 39/1997**, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, se aplicarán plenamente al conjunto del ámbito contemplado en el párrafo anterior, sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en el propio Real Decreto 1215/97.

Esto tiene que ver especialmente con el capítulo II de dicho Reglamento (BOE 31.1.97), en el que se detallan, entre otros aspectos, las obligaciones del empresario en relación con la evaluación de los riesgos y la planificación de la actividad preventiva. Obviamente, la evaluación de los riesgos de un puesto de trabajo implica e incluye la evaluación de los riesgos originados por los equipos de trabajo empleados en ese puesto. Así, **la evaluación de riesgos permitirá determinar si las características de los equipos de trabajo y los procedimientos empleados para su utilización, mantenimiento y comprobación se ajustan a lo dispuesto en el Real Decreto 1215/97.**

A efectos del Real Decreto se entiende por **equipo de trabajo**, cualquier máquina, aparato, instrumento o instalación utilizado en el trabajo.

El carácter genérico de la definición de “equipo de trabajo” da una gran amplitud al campo de aplicación del Real Decreto, que puede considerarse como una norma marco para la totalidad de los equipos de trabajo; pero el tratamiento que se da a cada tipo de equipo no es homogéneo. Así, en lo que se refiere a las **máquinas**, el Real Decreto contiene un conjunto de requisitos sobre sus características y su utilización. Para los restantes tipos de **equipos** sólo se incluyen algunos requisitos de carácter general.

En su artículo 3 establece que “el empresario adoptará las medidas necesarias para que los equipos de trabajo que se pongan a disposición de los trabajadores sean adecuados al trabajo que deba realizarse y convenientemente adaptados al mismo, de forma que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores al utilizar dichos equipos de trabajo”.

De acuerdo con esta disposición, sólo deben **emplearse equipos que sean “seguros para el uso previsto”**. Este principio se tendrá especialmente en consideración a la hora de la elección de equipos que van a ponerse por primera vez a disposición de los trabajadores, ya sean nuevos o usados. En este caso el empresario debe asegurarse de que, por diseño o por características constructivas, el equipo seleccionado es adecuado para el trabajo a realizar o el proceso a desarrollar. Además, debe poseer y tener a disposición de los trabajadores las instrucciones y especificaciones del fabricante o suministrador del equipo. El empresario debe asegurarse asimismo que el equipo se utiliza de acuerdo con dichas instrucciones y especificaciones.

Por otra parte, la aplicación de este principio a los equipos ya existentes supone, de hecho, la prohibición de los “usos improvisados y no previstos o en situaciones o condiciones no previstas” que puedan entrañar un riesgo.

Si es preciso, el empresario deberá adaptar los equipos convenientemente. En cualquier caso, los equipos deberán satisfacer los requisitos indicados en los puntos a) y b) que se comentan más adelante. Sin embargo, hay que tener en cuenta que los equipos sujetos al marcado CE no deben ser modificados, salvo cuando sea imprescindible utilizarlos de manera no prevista por el fabricante (y, en cualquier caso, ajustándose a lo dispuesto en el apartado 1.3 del Anexo II del Real Decreto). Si se trata de una máquina sujeta al marcado CE, el empresario se convierte en fabricante si las modificaciones efectuadas cambian el uso previsto por el fabricante original de dicha máquina. En este caso deberá aplicar las disposiciones de los Reales Decretos 1435/1992 y 56/1995, sobre comercialización y puesta en servicio de máquinas.

Si, a pesar de las medidas adoptadas según el párrafo anterior, es preciso reducir aún más el riesgo, el empresario deberá adoptar medidas complementarias para reducirlo convenientemente, con el fin de garantizar que sus condiciones de utilización se ajustan a lo establecido en el resto del Real Decreto. Dichas medidas pueden incidir sobre las condiciones de utilización del equipo (cambio de ubicación, uso restringido,...) o pueden estar basadas, por ejemplo, en la información o las instrucciones de utilización, la señalización, el adiestramiento, la supervisión del trabajo, un sistema de trabajo autorizado y supervisado (conocido como “sistema de permiso de trabajo”) y, si es preciso, la utilización de equipos de protección individual.



***En cualquier caso, el empresario deberá utilizar únicamente equipos que satisfagan:***

**a) Cualquier disposición legal o reglamentaria que les sea de aplicación.**

En el caso de las máquinas, en función del tipo de máquina y de la fecha en que fue comercializada por primera vez, las disposiciones aplicables se presentan en la Guía que desarrolla el Real Decreto.

En el caso de los otros equipos utilizados en el trabajo se presenta, en el Anexo B de dicha Guía, un listado de los principales reglamentos aplicables (incluyendo, a título informativo, los correspondientes a las “instalaciones generales” mencionadas en las observaciones a la definición de equipos de trabajo).

**a) Las condiciones generales previstas en el anexo I del Real Decreto.**

Se trata de condiciones relativas a las características de los equipos, las de tipo general descritas en la parte 1 del Anexo I, y que han sido comentadas en la primera parte de este análisis.

Los requisitos fijados en este anexo deben ser considerados como mínimos absolutos y, por tanto, aplicables siempre que los requisitos establecidos por las disposiciones referidas en el apartado a) anterior sean menos restrictivos (lo que puede ocurrir en el caso de equipos “viejos” a los que se les aplique, dada su fecha de primera comercialización, una antigua normativa de seguridad).

Es decir, salvo en el caso de que este Real Decreto establezca requisitos nuevos o de que establezca un mayor nivel de exigencia para medidas preventivas relativas a peligros idénticos, se puede suponer, en principio, que los equipos de trabajo que ya cumplían una normativa de seguridad específica y que han sido mantenidos adecuadamente cumplen las condiciones mínimas de este anexo.

En cualquier caso deben realizarse las comprobaciones pertinentes. A continuación se incluye un resumen de lo que dicta dicho anexo.

Debe suponerse que los equipos sujetos al marcado CE cumplen siempre las condiciones mínimas de este anexo. Sin embargo, se debe comprobar que el equipo va realmente provisto del marcado CE y de un manual de instrucciones adecuado. Además, se comprobará que va acompañado de la declaración CE de conformidad, cuando así lo exija la reglamentación correspondiente, como actualmente sucede en el caso de las máquinas, para las que, tanto el manual de instrucciones como la declaración CE de conformidad, deben suministrarse en versión original en una de las lenguas comunitarias y traducidos al menos en castellano, si la máquina se ha fabricado en el extranjero.

**La utilización de los equipos de trabajo** deberá cumplir las condiciones generales establecidas en el **anexo II del Real Decreto**. Se trata, en esencia, de las precauciones que deben adoptarse en la instalación, uso y mantenimiento de los equipos. A continuación se detallan dichos requisitos.

## ANEXO II

1. Los equipos de trabajo se instalarán, dispondrán y utilizarán de modo que se reduzcan los riesgos para los usuarios del equipo y para los demás trabajadores.

2. Los trabajadores deberán poder acceder y permanecer en condiciones de seguridad en todos los lugares necesarios para utilizar, ajustar o mantener los equipos de trabajo.

3. Los equipos de trabajo no deberán utilizarse de forma o en operaciones o en condiciones contraindicadas por el fabricante.

4. Antes de utilizar un equipo de trabajo se comprobará que sus protecciones y condiciones de uso son las adecuadas y que su conexión o puesta en marcha no representa un peligro para terceros.

5. Cuando se empleen equipos de trabajo con elementos peligrosos accesibles que no puedan ser totalmente protegidos, deberán adoptarse las precauciones y utilizarse las protecciones individuales apropiadas para reducir los riesgos al mínimo posible.

6. Cuando durante la utilización de un equipo de trabajo sea necesario limpiar o retirar residuos cercanos a un elemento peligroso, la operación deberá realizarse con los medios auxiliares adecuados y que garanticen una distancia de seguridad suficiente.

7. Los equipos de trabajo deberán ser instalados y utilizados de forma que no puedan caer, volcar o desplazarse de forma incontrolada, poniendo en peligro la seguridad de los trabajadores.

Los equipos de trabajo no deberán someterse a sobrecargas, sobrepresiones, velocidades o tensiones excesivas que puedan poner en peligro la seguridad del trabajador que los utiliza o la de terceros.

9. Cuando la utilización de un equipo de trabajo pueda dar lugar a proyecciones o radiaciones peligrosas, sea durante su funcionamiento normal o en caso de anomalía previsible, deberán adoptarse las medidas de prevención o protección adecuadas para garantizar la seguridad de los trabajadores que los utilicen o se encuentren en sus proximidades.

10. El montaje y desmontaje de los equipos de trabajo deberá realizarse de manera segura, especialmente mediante el cumplimiento de las instrucciones del fabricante cuando las haya.

Las operaciones de mantenimiento, ajuste, desbloqueo, revisión o reparación de los equipos de trabajo que puedan suponer un peligro para la seguridad de los trabajadores se realizarán tras haber parado o desconectado el equipo, haber comprobado la inexistencia de energías residuales peligrosas y haber tomado las medidas necesarias para evitar su puesta en marcha o conexión accidental mientras esté efectuándose la operación.

12. Cuando un equipo de trabajo deba disponer de un diario de mantenimiento, este permanecerá actualizado.

Cuando, a fin de evitar un riesgo específico para la seguridad y salud de los trabajadores, la utilización de un equipo de trabajo deba realizarse en condiciones o formas determinadas, que requieran un particular conocimiento por parte de aquéllos, el empresario adoptará las medidas necesarias para que la utilización de dicho equipo quede reservada a los trabajadores designados para ello.

El empresario adoptará las medidas necesarias para que, mediante un mantenimiento adecuado, los equipos de trabajo se conserven durante todo el tiempo de utilización en unas condiciones tales que satisfagan las disposiciones del apartado b) anteriormente descrito.

De todos modos, mediante la aplicación a un equipo concreto de las condiciones a) y b) establecidas en el citado artículo 3 (anteriormente descritas), se determinan los requisitos específicos que el equipo debe cumplir en todo momento. Esto significa que, además de adoptar las medidas adecuadas para lograr la “conformidad inicial” del equipo, es necesario prever un mantenimiento que asegure que dicha conformidad perdura durante toda la vida del equipo. También se tendrá en cuenta que otras reglamentaciones específicas pueden imponer requisitos mínimos para el mantenimiento, la inspección o los ensayos de los equipos.

Dicho mantenimiento se realizará teniendo en cuenta las instrucciones del fabricante y las operaciones de mantenimiento, reparación o transformación de los equipos de trabajo cuya realización suponga un riesgo específico para los trabajadores sólo podrán ser encomendadas al personal especialmente capacitado para ello, que deberán disponer de la formación y el adiestramiento necesarios.

En su artículo 5, el Real Decreto establece las obligaciones del empresario en materia de formación e información. El empresario deberá garantizar que los trabajadores y los representantes de los trabajadores reciban una formación e información adecuadas sobre los riesgos derivados de la utilización de los equipos de trabajo, así como sobre las medidas de prevención y protección que hayan de adoptarse en aplicación del Real Decreto.

La información, suministrada preferentemente por escrito, o mediante indicaciones verbales contendrá: condiciones y forma correcta de utilización de los equipos de trabajo, las conclusiones que se puedan obtener de la experiencia adquirida en la utilización de los equipos de trabajo y cualquier otra información de utilidad preventiva.

### **FUENTES DE INFORMACIÓN:**

**R.D. 1215 /1997, de 18 de julio por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los Equipos de Trabajo.**

**Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a la utilización de los Equipos de Trabajo. Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.**

## NOTICIARIO.



• **Ante la reiterada negativa de la Administración** de suministrar la información relativa a los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales ocurridos en nuestra Comunidad Autónoma, U.G.T. Y CC.OO. En Castilla y León han decidido no acudir a las reuniones convocadas en el seno de las Comisiones Provinciales de Seguridad y Salud Laboral. Esta falta de información repercute de manera negativa en el desarrollo de las funciones, que estos Órganos de participación Institucional, tienen encomendadas. Esto conlleva un menoscabo al derecho de participación de las Organizaciones Sindicales en las políticas regionales de prevención de riesgos laborales. En tanto en cuanto persista esta situación, los representantes de U.G.T. Y CC.OO. no asistirán a las convocatorias que se realicen en cada una de las provincias.

• **Durante el mes de mayo han fallecido dos TRABAJADORES en Castilla y León:**

**1.10 de mayo:** J.C.R. de 49 años, trabajador de Talleres Mac (Estructura metálicas) falleció en Miranda de Ebro, Burgos tras sufrir un atrapamiento.

**2.13 de mayo:** J.C. de 49 años, trabajador de Pizarras Gonta, S.A. falleció en La Baña, León tras sufrir una caída con el Dumper que conducía.

• Las Mutuas deberán pagar aproximadamente 29 Millones de euros a los trabajadores afectados por el atentado del 11 de marzo.

• Un acuerdo pionero, a iniciativa de la Federación de Servicios de U.G.T.-Castilla y León, reconoce que los atracos son un riesgo para los empleados de Caja España

• El fiscal pide 30 meses de cárcel a un constructor por el accidente de un trabajador en Palencia.

• El día 3 de junio se celebrará en Madrid el 1er. encuentro nacional de Delegados de Prevención de U.G.T..

• Los días 2,3 y 4 de junio se celebrará en Santiago de Compostela el 3er. Congreso Internacional de Prevención de Riesgos Laborales.

• El control del fraude reduce en ocho días la duración media de las bajas laborales.

## ACTUALIDAD LEGISLATIVA.

• Orden TAS/399/2004, de 12 de febrero, sobre presentación en soporte informático de los partes médicos de baja, confirmación de la baja y alta correspondientes a procesos de incapacidad temporal.



### DIRECCIONES DE INTERES

- FICHAS INTERNACIONALES DE  
• SEGURIDAD QUÍMICA

<http://www.mtas.es/insht/ipcsnspn/spanish.htm>

- SOLO ARQUITECTURA

[www.soloarquitectura.com/index.html](http://www.soloarquitectura.com/index.html)

- SEGURIDAD SOCIAL

[www.seg-social.es/acc/](http://www.seg-social.es/acc/)





## PREGUNTA A LOS TÉCNICOS

### PREGUNTA:

Estimados compañeros, a principios de este mes hemos recibido una comunicación de la empresa en la que se nos informa sobre los plazos que tenemos los trabajadores para presentar los bajas y altas médicas a la empresa, ya sean por contingencias comunes - accidente no laboral y enfermedad común - o profesionales - accidente de trabajo y enfermedad profesional -.

El motivo de la modificación de los plazos de presentación de los partes de baja y alta, según la empresa, es la incorporación que ha establecido la Seguridad Social para notificar estos partes a través de Internet, por lo que aumenta el control de los plazos, pudiendo ser rechazados al presentarlos fuera de plazo o que se establezcan sanciones administrativas.

Mi pregunta es si lo anteriormente citado es real y si al trabajador se le acortan los plazos para presentar dichos partes.

### RESPUESTA:

A raíz de la entrada en vigor la Orden TAS 2926/2002, de 19 de Noviembre (BOE del 21) del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales se establecen los nuevos modelos para la notificación de los accidentes de trabajo.

La resolución de 26 de Noviembre de 2002, regula la utilización del Sistema de Declaración Electrónica de Accidente de Trabajo - DELT@ -, para todos aquellos accidentes cuya fecha de baja sea posterior al 31 de Diciembre de 2002.

Durante el año 2003 se establece la posibilidad que la comunicación del accidente de trabajo por procedimiento electrónico - DELT@ - sea voluntaria. Pero a partir de 1 de Enero de 2004 quedó eliminada la posibilidad de comunicar el accidente de trabajo en soporte papel, por lo que solamente podrá utilizarse el sistema DELT@.

Los plazos de presentación de los partes de accidente de trabajo, obligación de la empresa, no han cambiado desde la Orden Ministerial de 16 de Diciembre de 1987:

- 5 días a partir de la baja médica para un accidente de trabajo.
- 1 día en el caso de accidentes graves, muy graves, múltiple (más de 4 trabajadores) ó mortal.
- Relación de accidentes sin baja médica, en los 5 días hábiles primeros de cada mes siguiente al que correspondan.

Es obligación del trabajador remitir en el plazo de tres días contados a partir del mismo día de la expedición del parte médico, ya sea de alta, baja o confirmación de la baja, siendo la normativa reguladora el Real Decreto 575/1997 de 18 de abril en el que se regula determinados aspectos de la gestión y control de la prestación económica por incapacidad temporal.

Por lo tanto, no ha cambiado ningún plazo para la entrega obligatoria de los partes por parte del trabajador a la empresa. Esto no se debe confundir con el parte de accidente de trabajo que es obligación de la empresa comunicarlo por el citado sistema DELT@ a la autoridad laboral.

## EL EXPERTO OPINA

### ¿QUÉ HACER CUANDO SE PRODUCE UN ACCIDENTE DE TRABAJO EN NUESTRA EMPRESA?

El concepto legal del accidente de trabajo viene regulado en el artículo 115 de la Ley General de la Seguridad Social que lo define como “*aquella lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena*”, añadiendo a modo de aclaración una serie de supuestos acreedores de tal calificación, cuyo colofón encierra una presunción que hace que cualquier lesión producida durante el tiempo y en el lugar de trabajo sea un accidente de trabajo. Así por ejemplo, se considera accidente laboral el infarto sobrevenido en el trabajo.

#### PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN EL CASO DEL ACCIDENTE DE TRABAJO.

- 1º. SOCORRER AL TRABAJADOR ACCIDENTADO.
- 2º. TRASLADARLE AL CENTRO SANITARIO MÁS PRÓXIMO.
- 3º. COMUNICAR EL ACCIDENTE A LOS DELEGADOS DE PREVENCIÓN O EN AUSENCIA DE ÉSTOS A LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES.

**¿Qué actuaciones administrativas debe emprender la empresa como consecuencia del accidente de trabajo?**

- 1º. COMUNICACIÓN DEL ACCIDENTE DE TRABAJO A LA MUTUA.

- El accidentado NO CAUSA BAJA LABORAL después de recibir la asistencia sanitaria. (Relación Mensual de Accidentes de Trabajo Sin Baja).
- El accidentado CAUSA BAJA LABORAL después de recibir la asistencia sanitaria. Comunicación a través del Sistema DELTA (Declaración ELectrónica de Trabajadores Accidentados)

- 2º. CUMPLIMIENTO DEL PARTE DE ACCIDENTE DE TRABAJO. Orden TAS/2926/2002 de 19 de noviembre.

**Una vez socorrido al trabajador accidentado y emitido el correspondiente PAT, ¿Existen otras actuaciones que deba emprender la empresa?**

La Ley de Prevención de Riesgos Laborales en su artículo 16.3, “*obliga al empresario a Investigar los hechos* que hayan producido un daño para la salud en los trabajadores, a fin de detectar las causas de estos hechos”.

Para cumplir con este imperativo legal el empresario se plantea una serie de interrogantes:

¿Qué accidentes se deben investigar? ¿quién debe investigarlos? ¿cómo deben investigarse? ¿existe un modelo oficial o estandarizado para la investigación?



Para la mayoría de esas preguntas la L.P.R.L. no da una respuesta ya que la Ley exige la consecución de un objetivo: "detectar las causas de los accidentes", pero no define ni concreta los medios a utilizar para alcanzar ese objetivo. Por ello, hemos tomado como referencia los criterios elaborados por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

## ¿Qué accidentes investigamos?

Del tenor literal de la norma (art. 16.3) concluimos que la obligación del empresario se extiende a investigar todos aquellos accidentes con consecuencias lesivas para los trabajadores afectados, con independencia de la gravedad del mismo.

## ¿Es suficiente con ello?

Sí, si el objetivo de la empresa es cumplir formalmente con la Ley. Ahora bien, si la empresa persigue mejorar la prevención y proporcionar una mayor protección a los trabajadores, no será suficiente.

La investigación deberá extenderse a TODOS los accidentes, incluidos aquellos que no hayan ocasionado lesiones a los trabajadores expuestos, es decir, a los "accidentes blancos", popularmente denominados "incidentes". Su investigación permitirá identificar situaciones de riesgo desconocidas o infravaloradas hasta ese momento e implantar medidas correctoras para su control, sin que haya sido necesario esperar a la aparición de

consecuencias negativas para los trabajadores.

## Objetivos de la investigación

La investigación de accidentes tiene como objetivo principal detectar las causas que los han generado a través del previo conocimiento de los hechos acaecidos al objeto de diseñar e implantar medidas correctoras encaminadas, tanto a eliminar las causas para evitar repetición del mismo accidente o similares, como aprovechar la experiencia para mejorar la prevención en la empresa.

## ¿Cómo investigamos los accidentes?

Respondiendo a esta cuestión se debe convenir que no existe un método único ni de valor universal para la Investigación de Accidentes. Cualquier método es válido si garantiza el logro de los objetivos perseguidos.

Ahora bien, estudiar un accidente supone una actividad analítica de cierta complejidad y por ello conviene disponer de un método, es decir, de un proceso establecido que defina, o al menos oriente, qué tareas hay que realizar y en qué orden.

La utilización del "método del árbol de causas" establecido en la Nota Técnica de Prevención 274 del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, es una herramienta de gran ayuda para todo aquel que precise y persiga profundizar en el análisis causal.

## ¿Quién debe investigar?

Aunque la respuesta a esta cuestión está muy condicionada al tipo de empresa y estructura de la misma y por consiguiente no cabe una consideración general ni aplicable a todas las empresas, nuestra propuesta es que la persona mejor situada para la investigación del accidente es el mando o encargado directo de sector o área donde se produce el accidente.

Puede suceder que la complejidad de los hechos haga necesario el apoyo del técnico/s que desarrollan las actividades preventivas de la empresa, pero con independencia de ello este equipo deberá ser apoyado de forma permanente por el **DELEGADO DE PREVENCIÓN**.

La Ley de Prevención de Riesgos Laborales regula de forma expresa y extensa el derecho de los trabajadores a participar en la acción preventiva de la empresa, participación que se canaliza a través de los representantes de los

trabajadores con funciones específicas en Seguridad y Salud Laboral, es decir, a través de los delegados de prevención y el Comité de Seguridad y Salud Laboral.

Para mayor concreción y situándolo en el escenario que nos ocupa, el artículo 36.2 apartado c) reconoce como una de las funciones del delegado de prevención la de “ser informados por el empresario sobre los daños producidos en la salud de los trabajadores una vez que aquel hubiese tenido conocimiento de ello, pudiendo presentarse, aún fuera de su jornada laboral, en el lugar de los hechos para conocer las circunstancias de los mismos”.

Vemos por tanto como la participación de los trabajadores en la investigación del accidente de trabajo al margen de ser necesaria, es un derecho de aquellos, y en consecuencia una obligación de la empresa.

## ¿Qué ocurre si el accidente es Grave, Muy Grave o Mortal o Afecta a más de Cuatro Trabajadores?.

En estos casos, la empresa, además de cumplimentar los partes de accidente como se ha indicado anteriormente, debe comunicar a la autoridad laboral de la provincia donde haya ocurrido el accidente, en un plazo de 24 horas, por telegrama, fax u otro medio de comunicación análogo, la ocurrencia del accidente, salvo en los ocurridos al ir o volver del trabajo.

En la comunicación deberán constar:

- La razón social, domicilio y teléfono de la empresa.
- Nombre/s del/os accidentado/s.
- Dirección completa del lugar donde ocurrió el accidente, así como breve descripción del mismo.

## ACTUACIONES DEL DELEGADO DE PREVENCIÓN ANTE EL ACCIDENTE DE TRABAJO

1º. Velar porque desde el inicio del procedimiento la contingencia sea considerada profesional. Para tal fin el Delegado de Prevención debe asegurarse que la empresa ha emitido el preceptivo Parte de Accidente de Trabajo a la Mutua, y que ésta lo ha cursado adecuadamente a la autoridad laboral. Si una vez constada esta cuestión la empresa no ha emitido el Parte de Accidente, o el delegado no está de acuerdo con el contenido puede denunciarlo ante la Inspección de Trabajo.

2º. En el caso de que del accidente de trabajo se derive actuación inspectora, el delegado deberá acompañar al Inspector actuante durante la visita al centro de trabajo, realizando cuantas observaciones o aportaciones resulten necesarias.

3º. Participar activamente en la investigación del accidente que la empresa lleve a cabo.

4º. Interesarse por el trabajador accidentado realizando un seguimiento de su caso, al objeto de garantizar que sus derechos son respetados, transmitiendo a la empresa cualquier tipo de incidencia que se pueda presentar derivada de la actuación de la Mutua.

### FUENTE UTILIZADA:

**“GUÍA DEL DELEGADO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES”. Unión General de Trabajadores de Castilla y León. (Servicio Técnico de Asistencia Preventiva). 2004**

## EXPERIENCIAS DE LOS DELEGADOS DE PREVENCIÓN

Primero se llevaron a los comunistas, pero a mí no me importó porque yo no lo era. En seguida se llevaron a unos obreros, pero a mí no me importó porque yo no lo era. Después detuvieron a los sindicalistas, pero a mí no me importó porque yo no soy sindicalista. Luego apresaron a unos curas, pero como yo no soy religioso tampoco me importó. Ahora me llevan a mí..... pero ya es tarde. (Bertod Bretch).

Pertenezco a la clase de trabajadores que estamos condenados a que la legislación laboral no se nos aplique. Se dice siempre que la administración nunca se sanciona a sí misma. Podemos tener una estabilidad laboral, un buen horario, unas vacaciones estupendas,..... pero, ¿merece la pena que nuestra salud se esté viendo deteriorada día a día porque nadie se preocupa de nuestro colectivo? Nos ignoran. Sólo somos estadística. Se llenan la boca cantando las bonanzas de una administración modélica en PRL, porque en los centros están realizadas las evaluaciones de riesgos, los planes de emergencia y no sé cuantas cosas más. Se elaboran fichas para entregar a los trabajadores (?). Una documentación inutilizada y archivada en las estanterías de los despachos en la mayoría de los casos. Se programan cursos de formación repetitivos, vacíos de documentación y cada año menos. La formación continua es sólo una utopía. La inversión es cicatera.

Mi experiencia como delegado de Prevención es que nadie escucha. Bueno, eso sí que lo hacen, me escuchan, pero no dejan de salir de su asombro cuando me voy, pensando de mi demencia pasajera. Sólo cuando la mediación de la Inspección de trabajo se cruza, son capaces de facilitar algún dato y pensar en lo raro que eres. “Nadie pide lo que tu pides”. El derecho a la información que me asiste, de una manera reiterada, es siempre vulnerado. El derecho de información es una condición esencial de la participación. Sin él, la participación no tiene sentido y lo que es peor, corre el riesgo de degenerar en manipulación.

Desde ésta página quiero reivindicar una protección eficaz para todos los trabajadores públicos. Quiero que se cumplan todas las leyes y que se nos apliquen. Quiero que funcionen los Comités de Seguridad y Salud y algo muy importante y primordial, que sean realmente de consulta y participación. ¿Qué parte de culpa tenemos los representantes de los trabajadores?

Tomemos conciencia de una cultura de prevención. La responsabilidad nunca es transferible. Vamos a exigirla. Nuestra organización tiene que tomar la iniciativa en la elaboración de propuestas y solicitar los recursos necesarios para la correcta aplicación de la ley, adaptándola a las peculiaridades de cada centro de trabajo y teniendo muy en cuenta las características de las personas y las actividades que éstas realizan.

El cumplimiento de las normas en la Junta de Castilla y León en materia de PRL deja mucho que desear. Ni la administración cumple con sus obligaciones ni la parte social se lo demandamos y nosotros compañeros, tenemos la obligación de proteger a los trabajadores hasta de su obligación de protegerse.

Yo no quiero que sea tarde. Yo no quiero que me lleven.

Seguridad y Salud Laboral ante todo, para todos

José Antonio Ferrero Vilariño  
Delegado de Prevención de FETE-UGT  
Consejería de Educación. León



# DI NO A LA SINIESTRALIDAD LABORAL!

*"MANIFESTACIÓN CONTRA LOS ACCIDENTES EN EL  
TRABAJO"*

# ¡¡¡ACUDE!!!

DÍA: 2 DE JUNIO DE 2004

RECORRIDO Y HORA: CONSULTA EN LA SEDE DE TU PROVINCIA

CONVOCAN:



**En el próximo número:**

1. EDITORIAL. “Problemas en la determinación de una contingencia”.
2. TEMA DE INTERES. “Inclusión de la Prevención de Riesgos Laborales en la Formación Reglada”.
3. NOTICIARIO.
4. ACTUALIDAD LEGISLATIVA.
5. DIRECCIONES DE INTERES.
6. PREGUNTA A LOS TÉCNICOS.
7. EL EXPERTO OPINA. Vigilancia de la Salud.
8. EXPERIENCIAS REALES DE LOS DELEGADOS DE PREVENCIÓN.

**SERVICIO TÉCNICO DE ASISTENCIA PREVENTIVA**

**U.G.T. – CASTILLA Y LEÓN**

**C/ GAMAZO, 13, 1º 47004 VALLADOLID**

**Tlf.: 983 32 90 90 / 91 / 92 / 93**

**FAX: 983 32 90 35**

**E-mail: [stap@castyleon.ugt.org](mailto:stap@castyleon.ugt.org)**

**[slaboral@castyleon.ugt.org](mailto:slaboral@castyleon.ugt.org)**